

Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rit O-7728-2017, Ruc 1740073591-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Jara con Caja de Previsión de la Defensa Nacional", por sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se acogió la demanda por la cual se solicitó la declaración de existencia de relación laboral entre las partes e injustificado el despido del cual fue objeto el demandante, pero no dio lugar a la pretensión de aplicación de la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

En contra de dicho fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad. Y con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo rechazó.

Respecto de dicha decisión, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y lo falle conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el recurso solicita se unifique jurisprudencia, reprochando que se haya rechazado la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias que acompañada para su contraste, correspondientes a las dictadas en las causas N° 8318-14 y 1864-19 de esta Corte y en el ingreso N° 2453-16 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, que es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido, atendido el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un



vínculo laboral, el cual, por lo tanto, reconoce una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones previsionales, por lo que el incumplimiento de tal deber, hace procedente la sanción que contempla la ley.

Tercero: Que, por su parte, es menester señalar que el presente juicio se inició mediante demanda por la cual doña Oriana Jara Loyola solicita que se declare que con la demandada, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, existió una relación laboral por el período que señala, que se estime injustificado el despido del cual fue objeto, y que se la condene al pago de las prestaciones que indica, entre las cuales, se encuentra las relativas a la sanción de la nulidad del despido.

Como fundamento de su pretensión, expresa haber prestado servicios como cuidadora de enfermos, pero que su empleadora, con el objeto de eludir sus responsabilidades laborales, no sólo omitió la suscripción del contrato de trabajo respectivo, sino que la hizo emitir boletas a honorarios a nombre de pacientes que no necesariamente atendía, suscribiendo con ellos contratos de prestación de servicios, no con su empleadora, no obstante que en los hechos se verificaban los elementos propios de laboralidad que dispone el Código del Trabajo.

Cuarto: Que la sentencia de instancia tuvo por establecido que la actora suscribió un contrato privado de prestación de servicios como cuidadora de un tercero, con fecha 15 de diciembre de 2016, no obstante lo cual, la demandada intervenía de forma muy activa en el cumplimiento de dicho convenio, debiendo aquella sujetarse a las órdenes impartidas por ésta, cumplir los horarios que establecía y controla, quien, además, penalizaba sus incumplimientos, verificándose, en la esfera práctica, un contrato de trabajo entre las partes, que se prolongó desde diciembre de 2005 y hasta el 5 de octubre de 2017, fecha en que fue desvinculada verbalmente por la demandada, vulnerándose “...*flagrantemente la normativa laboral, al pretender que un contrato de trabajo sea ‘disfrazado’ a través de un contrato de prestación de servicios a honorarios a una tercera persona*”.

Sobre tal fundamento fáctico, tuvo por probado el vínculo laboral, y declaró injustificado el despido, condenando a las prestaciones señaladas.

Asimismo, ordenó a la demandada el pago de las cotizaciones previsionales, desde que no fueron enteradas durante todo el período en que se verificó la relación de trabajo; sin embargo, no dio lugar a la petición de asignar la



punición de la denominada nulidad del despido *“por estimar que siendo una sanción, debe interpretarse restrictivamente, y ella debe entenderse respecto del empleador que estando obligado a retener y pagar las cotizaciones, no lo ha hecho, asunto que no ocurre en la especie”*.

Quinto: Que, contra dicha decisión, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, y sobre el aspecto concreto que se convoca mediante el arbitrio de análisis, impetró la causal de invalidación por infracción al inciso quinto y séptimo del artículo 162 del estatuto laboral, y a los artículos 3º de la Ley N° 17.322 y 19 del Código Civil, conforme la premisa pertinente del artículo 477 del Código del Trabajo.

La sentencia impugnada, por su parte, desestimó dicho arbitrio, argumentando que *“tratándose de un servicio público, centralizado o descentralizado, no corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido si en la misma sentencia se reconoce la relación laboral”*, ello, en consideración de que tal empleadora carece de la posibilidad de convalidar el despido, ya que la norma estatutaria no se lo permite.

Señala que la norma que regula la punición de que se trata opera bajo el supuesto del incumplimiento del empleador en enterar las cotizaciones previsionales al momento del despido, lo que no es posible aplicar a quien, por existir un vínculo distinto al laboral, no efectuó el íntegro de las imposiciones, pues antes de la declaración de la relación laboral efectuada por el fallo del grado, la parte demandada *“entendía que no tenía un vínculo con las cuidadoras de enfermos, como la actora, porque estas se ligaban directamente con los familiares de los enfermos a quienes prestaban sus servicios de cuidadoras”*, de modo que no concurre el supuesto que provoca la aplicación de la normativa en referencia.

Sexto: Que, por su parte, la primera sentencia que se acompañó como fundamento de contraste, correspondiente a la dictada por esta Corte en los antecedentes Rol 8318-14, recae sobre una causa en la cual se solicita el reconocimiento de existencia de vínculo laboral, que la parte demandada controvierte, pues, según explica, entre ambos existió una relación contractual civil de prestación de servicios a honorarios, sin embargo, la judicatura de instancia estimó que tal convención, atendida la manera en que se desarrolló en la práctica, corresponde a una de naturaleza laboral, y al probarse que no se efectuó durante todo el período pertinente el íntegro de las cotizaciones previsionales,



condenó a la demandada al pago de las prestaciones que emanan de la sanción de la nulidad del despido. Sin embargo, dicho aspecto del fallo fue invalidado al acogerse en sede de nulidad el recurso que dedujo la demandada, que en lo pertinente, denunció la infracción del artículo 162 del código laboral. Sin embargo, esta Corte acogió el de unificación que el actor impetró en contra de dicho fallo, y en sentencia de reemplazo dio lugar a la aplicación de la sanción en comento, sin ser obstáculo para ello, la circunstancia de haberse reconocido la naturaleza del vínculo sólo en la sentencia de instancia, atendida la naturaleza declarativa de dicha decisión.

La segunda sentencia que se apareja como cotejo, corresponde a la dictada en la causa N° 1864-19, la cual se inició por acción deducida por doña Marcia Cárdenas, quien solicita se declare la existencia de vínculo laboral con la parte demandada, quien, al contestar el libelo inicial, desconoció dicho vínculo, explicando que aquella se limitó a realizar servicios de asistencia técnica a fin de colocar productos o procesos de mercados de terceros; sin embargo, el fallo de instancia consideró que entre las partes existió un vínculo laboral en el período que indica, pero, no obstante acreditarse que no se pagaron cotizaciones previsionales, no condenó al pago de las prestaciones emanadas de la nulidad del despido, lo que fue validado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, al rechazar el recurso de nulidad planteado respecto dicho capítulo. Pero esta Corte, conociendo de un recurso de unificación la invalidó en el aspecto referido, y en decisión de reemplazo aplicó la punición referida, señalando, al efecto, que *“la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes”*; luego añade que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley, la cual, por aplicación del artículo 8° del Código Civil, se presume por todos conocida *“...de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo”*.

Finalmente, la última decisión de comparación, correspondiente a la sentencia dictada en los autos Rol 2453-16 de la Corte de Apelaciones de Santiago, invalidó el fallo que, en una situación fáctica similar a la que se conoce



en la causa que motiva la presente vista, denegó la punición de la nulidad del despido, no obstante reconocer la existencia de relación laboral, y en decisión de reemplazo la concedió, razonando para ello, que la ley no exige para su procedencia la existencia previa de retención de la parte de las remuneraciones del trabajador destinadas al pago de las cotizaciones previsionales, como si la nulidad del despido consistiera en un castigo por la apropiación indebida de esos fondos, sino que su fundamento es el daño que su omisión provoca en la seguridad social del trabajador.

Séptimo: Que, como se aprecia, el fundamento de cada decisión de contraste que recae sobre la materia de derecho propuesta en el recurso, se vincula estrictamente con aspectos legales que exceden de las consideraciones de hecho que se plantean en el recurso, y en los alegatos sostenidos en estrados.

En efecto, los fallos de comparación deciden la cuestión de la pertinencia de la sanción de la nulidad del despido sobre la base de desestimar tres argumentos que fueron sostenidos en los impugnados en cada proceso: por un lado, se desecha la circunstancia de que el fallo de mérito que establece la existencia de un vínculo laboral constituye un obstáculo para otorgar la punición en comento, por cuanto dicho pronunciamiento, por su naturaleza declarativa, corresponde un reconocimiento a una situación preexistente, y, por lo tanto, se considera exigible con anterioridad al fallo; por otro lado, debido a que el empleador estaba obligado a hacer los descuentos para enterar las cotizaciones legales correspondientes a las remuneraciones del trabajador; y, finalmente, se desconsidera como exigencia para la procedencia de la nulidad del despido la acreditación de que el demandado efectuó el descuento de las remuneraciones de los trabajadores, reteniendo la fracción destinada al pago de las cotizaciones previsionales, esto es, por que se estima que la retención que debe realizar el empleador, no es exigencia de la punición en comento.

Sin embargo, como se observa de la lectura del recurso, si bien la materia de derecho que se propone para su unificación dice relación con “*la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en aquellos casos en que la relación laboral ha sido declarada en la sentencia*”, propone como basamento la circunstancia de provenir de una relación laboral que fue “*encubierta y simulada*” por la parte demandada, desconociendo no solamente la existencia de una relación de trabajo, sino que negando la concurrencia de cualquier clase de vínculo contractual, ya que no existe ningún acto formal que ligue a las partes,



pues no hay acuerdo privado, ni decisión administrativa, aspecto fáctico que no es recogido en los fallos de contraste, y que al tratarse de los fundamentos en los que apoya su discurso recursivo, es menester determinar la existencia de un precedente en dicho sentido, que autorice realizar la comparación propia de este recurso, y unificar la jurisprudencia.

Octavo: Que, como esta Corte sostiene, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Noveno: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con los fallos que han servido de sustento al recurso, pues, como se advierte, tratan de contextos fácticos no susceptibles de comparación.

En efecto, si bien no se plantea en la expresión concreta de la materia de derecho que se alza por medio del libelo recursivo, es claro que por su intermedio se busca obtener la declaración de prevalencia de una determinada tesis jurisprudencial, pero incorporando un elemento de hecho que no fue recogido en los pronunciamientos de contraste, por cuanto el recurso –y los alegatos sustentados en estrados– se construyeron sobre la base de particularidades concretas del proceso de autos, en específico, la existencia de un fraude por parte



de la demandada al momento de vincularse contractualmente con la actora, mediante la imposición de un esquema con el objeto de encubrir toda relación contractual entre las partes, a fin de eludir sus obligaciones y deberes laborales, esto es, obligando a la trabajadora a suscribir un contrato privado con un tercero, y emitir boletas de honorarios a nombre de pacientes que se trataban en los centros que gestiona la demandada, sin referencia al vínculo que existe entre las partes.

Además, a diferencia de lo planteado en la sentencias de comparación, en la especie, lo que primó para no otorgar la sanción de la nulidad del despido es la naturaleza pública del ente empleador, añadiendo, además –como se afirma en el motivo cuarto–, que la demandada “*entendía que no tenía un vínculo contractual con las cuidadoras de enfermos, como la actora, porque estas se ligaban directamente con los familiares de los enfermos a quienes prestaban sus servicios de cuidadoras*”; de esta manera, queda de manifiesto que los fallos de homologación no contienen, entonces, una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo pronunciado por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de dicha ciudad, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.181-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y Antonio Barra R. No firman los Abogados Integrantes señora Etcheberry y señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente la primera y por haber concluido su periodo de nombramiento el segundo. Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.





XYBNXJDNT

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

